

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) 11 8 MAR 2021 Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, pero revisada la misma se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 366

Candelaria, 11 8 MAR 2021

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA
Demandado: DAVID ROBERTO GARCES MORENO
SOCIEDAD GARCES CAMACHO E HIJOS S. en C.
Radicación: 761304089001 2021-00093-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 375 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Tanto en el poder como en la demanda no se indica la clase de prescripción que pretende. Deberá aclarar.
- No cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en cuanto no informa la dirección física y electrónica donde recibirá las notificaciones la demandante, como tampoco el correo electrónico de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- No se acompaña el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del predio enunciado en la demanda, en que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales y principales sujetos a registro de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- Deberá arrimar certificado de tradición actualizado pues el aportada data de diciembre de 2020, en aras de conocer la situación jurídica actual del bien a usucapir.
- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, conforme las voces del Artículo 26 Numeral 3 Procesal, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 emitida por el IGAC, para determinar con exactitud la cuantía de la demanda y por ende la competencia del asunto.
- No cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P.
- El poder es insuficiente pues no singulariza el objeto del mismo sino que es genérico.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE

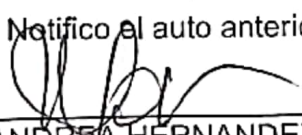
PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda de PRESCRIPCION presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA** en contra de **DAVID ROBERTO GARCES MORENO, SOCIEDAD GARCES CAMACHO E HIJOS S. en C. y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>046</u> de hoy <u>19</u> MAR 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior.  MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.
--